

— Cumplido 4 de enero del 1911 —



PRISIONARIA DE



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Julian Cahuana* Filiación No. *2277* Celda No. *372*

Delito *Homicidio*

Penal *seis años (6)*

Comienza la condena *Principia Enero 4 de 1905*

Termina la condena el *4 de Enero de 1911*
Tribunal - Ayacucho - (Cangallo)

EL SECRETARIO

Julian Cahuana N.º 392 - 40 años
Ayaorcho - 1.60 - midio 3 cicatrices en la
Cara - Aquiculter - Carazo - humicido 6. años

6

*Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.*

Lima, 31 de enero de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

683

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Julián Cahuana la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el termino para la principal desde el cuatro de enero de mil novecientos cinco;-- Díctese las ordenes necesarias para que se traslade al citado reo á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena".

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ma 14 de Marzo de 1908.

Si que se copia del testimonio
de su referencia en el libro respecti-
vo y archivar en el original

Portillo

Color Director de la Penitenciaria

Des
tin

[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including phrases like 'de la copia', 'del testimonio', and 'archivar en el original']



Sello 7^o - de OFICIO

Los infrascritos actuarios del Juzgado de 1.^a Inst.^a de la Provincia de Cangallo certifican: que en el expediente criminal, seguido de oficio contra el reo en cárcel Julian Cabuana por homicidio, se encuentran unas piasas del tenor siguiente:

Decreto al
tomo.

Cangallo, Junio diez y seis de mil novecientos siete - Dandose parte en este oficio haber sido capturado el reo prófugo Julian Cabuana, sentenciado a la pena de penitenciaria; se sobre carta el proveido de fojas ciento ochenta respecto a él, debiendo continuar reservado el proceso respecto del otro reo prófugo, tambien sentenciado, Inocencio Pérez, hasta que sea aprehendido, en cumplimiento del artículo ciento veintitres del Procedimiento Penal, y dirijase los oficios indicados en dicho proveido de fojas ciento ochenta, esto es, a la Dirección de Justicia por conducto de la Prefectura del Departamento, insertandose por duplicado el testimonio de la sentencia para cumplirse solo respecto del capturado Cabuana, a quien se le ha aplicado la pena de penitenciaria por seis años, contandose desde el cuatro de enero de mil novecientos cinco, debiendo ser remitido el req. de esta población, por conducto de la Subprefectura de la Provincia. Se

Oficio de
la Subpre-
fectura

proveye con testigos = Pública del Sr. Luez = etc.
muel Aronis, actuario = José Prado, actuario
Calle de la Subprefectura de la Provincia de Ca-
gallo = a 14 de Junio de 1907 = N.º 4,650 = Sr.
Luez de 1.ª Inst. de la Provincia = Habiendo
se capturado al reo prófugo Julian Cahuan
pongo a disposición de Ud. en la casa de se-
guridad pública, a efecto de que se sirva con-
tinuar con el séquito del juicio, que por la
miciidio se le ha seguido. = Dios que a Ud.

Decreto
de 11 de

Mariano P. Salcedo = Cagallo, Diciembre vein-
tinneve de mil novecientos siete = Recibido por
el último correo, con el respectivo proceso en fo-
jas ciento setenta y nueve; guardese y cum-
plase lo resuelto por el Tribunal Sup.º en
la sentencia de vista de fojas ciento setenta
icinco confirmada por la Excm.ª Corte Supre-
ma. En su virtud, y a tenor de los artículos se-
tentiumo del Código Penal y ciento ochenta y
cuatro del de Procedimiento en la misma ma-
teria, remítase a la Dirección de Justicia y
conducto de la Prefectura del Departamento, se-
timonio, por duplicado de la expresada senten-
cia de vista, además, de la sentencia de este
Juzgado, en la parte resolutoria, y del presente
proveydo, a efecto de cumplirse sus condenas
en la Penitenciaria de Lima los reos Julian
Cahuana i Prosenio Pérez por seis años, con-
tándose para el primero desde cuatro de que-
ro de mil novecientos cinco y para Pérez



Sello 7º - de OFICIO

desde el veintinueve de mayo del mismo año; y oficiase a la Subprefectura de la Provincia para que bajo de buena guarda ponga a disposicion de la Prefectura los expresados reos. Se provee con testigos = Rubrica del Sr. Luez = Manuel Bronis, actuario = Jose Prado, actuario = En el juicio criminal seguido contra Julian Cabuana e Ynosencio Pérez, vecinos de Carapo, distrito de la Provincia, por muerte de Gabriel Ramirez vecino tambien del mismo distrito = Autos y vistos; y resultando del proceso examinado para sentencia:..... Por estos fundamentos y otros que arroja el proceso administrando justicia a nombre de la Nacion. Fallo condenando a los reos Julian Cabuana e Ynosencio Pérez, al primero a la pena de penitenciaria en primer grado termino minimo o sean cuatro años de esa pena, contados desde cuatro de enero de mil novecientos cinco y al segundo Pérez a carcel en quinto grado termino minimo o sean cuatro años y cuatro meses de carcel, contados desde el veintinueve de mayo del mismo año mil novecientos cinco, con las respectivas accesorias. Por esta mi sentencia, que sera consultada al Tribunal Sup. si los reos no apelan dentro del termino, definitivamente juzgando en primera instancia asi lo pronuncio, mando y firmo en Cangallo a los diez y nueve dias del mes de Julio de mil novecientos seis = Ma

Vence
 el 29 de Julio
 1906

Auto de vista de Manuel María Muñoz = Agacueho, agosto veintinueve de mil novecientos seis = vistos de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: revocaron la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y nueve su fecha diez y nueve de Julio último, por la que se condena a Julian Cabuana a la pena de penitenciaria en primer grado termino minimo, y a Innocencio Perez a la cárcel en quinto grado termino minimo condenaron a dichos reos a la pena de penitenciaria en primer grado, termino maximo o sea seis años de dicha pena, con las accesorias de ley, computandose dicha pena desde el cuatro de enero de mil novecientos seis para el reo Julian Cabuana y desde el veintinueve de mayo del mismo año para Innocencio Perez; y los devolvieron = Jueces Vocales = Garcia = Azpur = Cavero = Pardo y Morote.

Asi consta y aparece del expediente de la materia a que en caso necesario nos referimos. Cangallo, Junio 14 de 1907.

Manuel P. Ponce
(Signature)

Celestino Borda
(Signature)

170

Muñoz



9

Filiación de Julián Cahuana N.º 372

Estatura	1.60	Ojos	Pardos
Patria	Perú Ayacucho	Nariz	Regular
Edad	43 años	Barba	Pigote real
Estado	Casado	Profesión	Agricultor
Color	Indio	Complexión	Robusta

Señales particulares
Tres cicatrices en la cara.